Expediente Número: CAF - 115/2025 **Autos:** FB LINEAS AEREAS SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 7325510/20 - CDIM 111290434/22) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45 **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V /

EXCMA. SALA:

1. Se remiten los presentes actuados en vista "…a efectos de que se expida con relación a la admisibilidad formal del recurso interpuesto…" (21/02/2025).

2. En los términos del artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (texto modificado por el artículo 60 de la Ley N° 26.993), el día 10/11/2022, FB Líneas Aéreas SA interpuso recurso directo (fs. fs. 23/178; pp. 128/132) contra el Certificado Definitivo de Imposición de Multa N° IF-2022-111290434-APN-DSCPRC#MDP, emitido el 19 de octubre de 2022, en el expediente EX-2020-07325510-APN-COPREC#MPYT, por la Dirección de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) - LEY N° 26.993 (fs. 23/178; pp. 115/116).

Mediante ese acto, se sancionó a la mencionada firma con "…una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($54.550.-) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 28-02-2020, notificada en el día 13-02-2020, señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa extendido por el/la Conciliador/a SAAD, GASPAR AGUSTÍN – RENCCO Ley N° 26.993 Hab. M.J. y D.H. N° MED 314".

Dicho Certificado se expidió "…de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015".

3. V.E. resulta competente para conocer en autos, en atención a lo que se establecía en el artículo 5° de la Ley N° 26.993 —derogado por artículo 6°, del Decreto N° 55/2025, del 03/02/2025—, así como en su artículo 76, y, por ende, de la vigencia ultra activa, en este aspecto, del artículo 45 de la Ley N° 24.240.

En efecto, la infracción por la que se le aplicó la multa se vincula con el procedimiento de conciliación en materia de relaciones de consumo establecido por la mencionada ley, que tramita ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (C.O.P.R.E.C.), y que, al momento de presentación del recurso directo, se regía por las reglas y condiciones allí previstas y los principios establecidos en la Ley N° 24.240 (conf. art. 5° de la Ley N° 26.993).

4. Sentado ello, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso judicial.

A tal fin, destaco que, al momento de la interposición de ese recurso, el artículo 45 de la Ley N° 24.240, según el texto introducido por el artículo 60 de la Ley N° 26.993 establecía que “[e]l recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución [...] En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente”.

En estos términos, cabe señalar que, de las constancias acompañadas surge que, el 26/10/2022 se realizó la notificación de la multa (fs. 23/178; pp. 117) y que, el 10/11/2022, se interpuso el recurso directo (fs. 23/178; pp. 132). Asimismo, es importante hacer notar que el día en que se presentó el recurso fue posterior al del vencimiento, pero que, no obstante, no se indicó en las actuaciones el horario de su presentación.

Siendo ello así, teniendo en cuenta que a la actora le asistía el derecho a iniciar la acción durante las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento (cfr. art. 124, CPCCN), y que, mediante acto administrativo se consignó que "…el recurso en cuestión ha sido interpuesto en forma tempestiva…" (fs. 23/178; pp. 142/143), entiendo que debe reputarse que fue presentado en plazo.

En este marco, considerando que se registró el pago de la multa (fs. 23/178; p. 140), el recurso de marras es formalmente admisible.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO RUBEN PEYRANO
Date: 2025.02.26 08:19:25 ART